



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004174-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03652-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**
Entidad : **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03652-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2023, interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO** mediante Registro N° 1086-2023 de fecha 29 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2023, la recurrente solicitó a la entidad que le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

“a) Copia digital de todos los correos electrónicos (recibidos y enviados), así como sus archivos adjuntos de la/las direcciones de correos electrónicos institucionales asignados a los funcionarios detallados en el punto (B). Se solicitan los correos desde el 01 de abril del 2023 hasta la fecha.

*b) MINISTRA DE DESARROLLO AGRARIO – Jennifer Lizetti Contreras Álvarez
SECRETARIO GENERAL – Luis Alfonso Zuazo Mantilla
VICEMINISTRO DE DESARROLLO DE AGRICULTURA FAMILIAR – Christian Alfredo Barrantes Bravo
VICEMINISTRO DE POLÍTICAS Y SUPERVISIÓN DE DESARROLLO AGRARIO – Christian Alfredo Barrantes Bravo.”*

Con fecha 24 de octubre de 2023 la administrada interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 003941-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 13 de noviembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 0575-2023-MIDAGRI-SG/OACID ingresado con fecha 17 de noviembre de 2023, la entidad señaló lo siguiente con relación a la petición informativa de la recurrente:

“(…) Al respecto, (…) mediante Memorando N°1163-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP del 02.10.2023, y el Memorando Múltiple N° 0127-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP del 04.10.2023, solicitó la información a las áreas poseedoras de la información.

La Secretaría General mediante Memorando N°0293-2023-MIDAGRI-SG, de fecha 04.10.2023 solicitó ampliación de plazo adicional de cinco días hábiles, justificando las causas que motivan la ampliación de plazo.

Mediante Mensaje a través de Correo Electrónico N° 1936-2023-MIDAGRI-SG/OACIDTRANSP, de fecha 05 de octubre de 2023, esta oficina comunicó a la ciudadana, la ampliación de plazo, precisando que la fecha máxima de atención sería el 23 de octubre del año 2023, adjuntándole el Memorando N°0293-2023-MIDAGRI-SG de la Secretaría General.

Con fecha 23 de octubre de 2023, con el Memorando 0308-2023-MIDAGRI-SG, la secretaria general remite los correos del secretario general, con Memorando N° 0309-2023-MIDAGRI-SG, los correos de la señora Ministra y con Memorando 1247-2023-MIDAGRI-DVDAFIR, el Vice Ministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, remitió los correos de los dos Viceministerios por haber estado haciendo las funciones de ambos.

A través de la Carta N° 1494-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP, de fecha 23 de octubre de 2023, se remitió la información solicitada al correo electrónico (...) autorizado por la ciudadana:

Con Memorando 0888-2023-MIDAGRI-SG/OACID, de fecha 13.11.2023 esta oficina solicitó a la Oficina General de Tecnología de la Información, confirmación del envío de mensajes de Correos Electrónicos.

*La Oficina General de Tecnología de la Información, mediante Informe 0007-2023-MIDAGRISG/OGTI-YADT y el Memorando 1175-2023-MIDAGRI-SG/OGTI, de fecha 14.11.2023, **confirmaron el envío** del Mensaje de Correo N°2114-2023-MIDAGRISG-OACID/TRANSP, de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual se **ENTREGÓ** la información a la Sra. Shanna Laskmi Taco.*

Asimismo, se remite copia del expediente administrativo generado en la atención de la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la señora Shanna Laskmi Taco (Código Único de Trámite -CUT N°58074-2023).”

Con relación a ello, se precisa que la entidad adjuntó la captura de pantalla donde se aprecia la constancia de envío del correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2023, dirigido a la administrada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si el requerimiento de la administrada fue atendido conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que la administrada solicitó a la entidad información relacionada a los correos electrónicos aludidos en los antecedentes de la presente resolución, siendo que interpuso el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, a nivel de sus descargos, la entidad señaló que se cumplió con entregar la documentación requerida a la administrada mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2023.

Sobre el particular, en primer lugar, se advierte que la entidad no ha alegado que la documentación se encuentre protegida por alguna excepción regulada en la Ley de Transparencia, por lo cual se advierte que su naturaleza pública se encuentra plenamente vigente.

Por otro lado, este Colegiado aprecia que obra en autos la constancia de envío del correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2023 (dirigido a la administrada), a través del cual se le habría remitido la documentación requerida dentro del presente procedimiento.

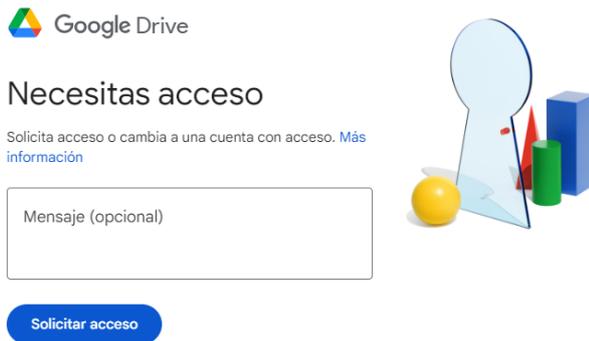
Sin embargo, este Colegiado aprecia que la entidad no ha remitido ante esta instancia la documentación que se habría remitido a la recurrente, por lo que no se tiene certeza si la información requerida por esta le ha sido entregada efectivamente; más aun considerando que la recurrente presentó su recurso de apelación con posterioridad a la remisión del correo electrónico referido por la entidad.

Con relación a ello, se precisa que el correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2023 contiene los siguientes enlaces:

“(..)

- https://drive.google.com/drive/folders/14XVZ_g_Pja8PQFfe8WqfmdrAu-VeEKC?usp=sharing
- https://drive.google.com/drive/folders/1_Tz46ru1B0TPzm9G_Iy9PkVIN2lHyVU?usp=sharing
- https://drive.google.com/drive/folders/19m1sRaMkIYNSGZWD5XExq_8XIWIVPIhH?usp=sharing”

No obstante, no se puede visualizar la información, conforme se muestra a continuación:



En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proporcione la documentación pública requerida, o en su defecto acredite que se remitió a la recurrente la información solicitada mediante el correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2023.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

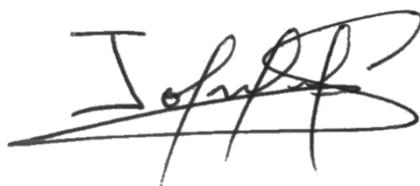
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO** que entregue a la recurrente la información solicitada, o en su defecto acredite que se remitió a la recurrente la información solicitada mediante el correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** y al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc